

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Quito, D.M., 26 de abril de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 04 de abril de 2024, **avoca conocimiento** del caso **403-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**1. Antecedentes procesales**

1. El 11 de marzo de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**MREE**”) puso en conocimiento del presidente de la Corte Nacional de Justicia (“**presidente de la CNJ**”) la Nota Diplomática de 09 de marzo de 2022, mediante la cual la Embajada del Reino de los Países Bajos (“**Embajada**”) solicitó a Ecuador detención preventiva con fines de extradición del ciudadano neerlandés Nezet Vokshi (“**requerido**”), ya que se habría dictado en su contra una pena de prisión de 51 meses, por tráfico de estupefacientes y participación en un grupo delictivo organizado.
2. El 15 de marzo de 2022, el presidente de la CNJ dispuso la detención con fines de extradición del requerido.<sup>1</sup>
3. El 03 de abril de 2022, el requerido fue detenido y el presidente de la CNJ giró la boleta constitucional de encarcelamiento en su contra.<sup>2</sup>
4. El 07 de abril de 2022, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”), el requerido, su defensor particular, un defensor público y la intérprete comparecieron a la audiencia.<sup>3</sup> Por solicitud del requerido, se suspendió la diligencia.<sup>4</sup>
5. El 11 de abril de 2022, se reinstaló la audiencia con la presencia de la FGE, el requerido, su defensor particular, un defensor público y la intérprete.<sup>5</sup> Por una “conducta inadecuada” del

---

<sup>1</sup> Expediente 18-2022. Proceso 17799-2022-0018.

<sup>2</sup> Ordenó que “se mantenga detenido al requerido en extradición, hasta que esta Autoridad ordene lo contrario” y otorgó el plazo de 48 horas al Reino de Países Bajos a fin de que presente la solicitud formal con toda la documentación de soporte.

<sup>3</sup> El requerido compareció de manera telemática.

<sup>4</sup> El defensor particular del requerido fundamentó que “no ha podido entrevistarse con su cliente pues lo contactaron en la madrugada”. No hubo oposición por parte de la FGE.

<sup>5</sup> El requerido y su defensor particular comparecieron de forma telemática.

defensor particular,<sup>6</sup> se suspendió la audiencia.

6. El 18 de abril de 2022, se reinstaló la audiencia con la presencia de la FGE, el requerido, su defensor particular, un defensor público y la intérprete. Por solicitud de la defensa particular se suspendió la diligencia “para el 21 de abril de 2022”.<sup>7</sup>
7. En escrito de 21 de abril de 2022, el requerido designó un nuevo defensor particular e indicó que “habiendo recuperado mi libertad y dado que ya libre (sic) recién he logrado contactar a mi único defensor de confianza, solicito se sirva diferir la audiencia convocada [...] por esta última ocasión”. El mismo día, su petición fue negada.
8. El 21 de abril de 2022, se reinstaló la audiencia con la presencia de la FGE, un defensor público, la intérprete y “una persona no identificada” desde el Centro de Privación de Libertad, quien informó, con la cámara apagada, que el requerido “ha salido en libertad el día martes 20 de abril, por habersele otorgado un hábeas corpus”.<sup>8</sup> El presidente de la CNJ dispuso: (i) ordenar la detención del requerido con fines de extradición; (ii) oficiar al Consejo de la Judicatura “para que se investigue la conducta de los abogados que intervinieron en la causa” y la jueza que dispuso la libertad del requerido; (iii) oficiar a la FGE “para que investigue posibles delitos de asociación ilícita y fraude procesal”.<sup>9</sup>
9. El 22 de abril de 2022, el MREE puso en conocimiento del presidente de la CNJ la Nota Diplomática de 18 de abril de 2022, mediante la cual la Embajada adjuntó los documentos

---

<sup>6</sup> El defensor particular, sin encender su cámara, señaló que “recién se la (sic) ha notificado con la convocatoria a la audiencia el día viernes 8 de abril de 2022 a las siete de la noche por lo que no ha contado con los tiempos oportunos y que además no se la (sic) han proporcionado las copias que ha solicitado”. El defensor público indicó que el 07 de abril de 2022 había entregado las copias al defensor particular “para que prepare la defensa”, el presidente de la CNJ preguntó al requerido “si desea ser representado por la Defensoría Pública”, a lo que el requerido respondió negativamente. Por lo tanto, advirtió “que la audiencia se realizará necesariamente en la fecha que se indique en el nuevo señalamiento, y de no estar presente el defensor particular actuará a nombre del requerido el defensor público”.

<sup>7</sup> En escrito de 18 de abril de 2022, “faltando tres horas para la audiencia”, el requerido designó nuevos defensores particulares. En audiencia, los nuevos defensores particulares afirmaron que “hemos asumido recién la defensa del ciudadano y por lo tanto no conocemos ni tampoco entendemos bien cuáles han sido las gestiones o alegaciones que haya hecho la defensa anterior”, por lo que solicitaron “quince días laborables para preparar una buena defensa”.

<sup>8</sup> El presidente de la CNJ denunció que “con fecha 20 de abril de 2022, la Jueza Multicompetente de Manglaralto del cantón Santa Elena, Erika Haydee Moriel Santillán [dentro del proceso 24202-2022-00150], concedió la acción de habeas corpus a favor del ciudadano neerlandés Nezdet Voksh ordenando su inmediata libertad, decisión adoptada a pesar de carecer de competencia”.

<sup>9</sup> El presidente de la CNJ recalcó que “fui quien ordenó la privación de la libertad, hay un hábeas corpus y me acabo de enterar hace pocos minutos, no he sido notificado, la Jueza no me notifica, actúa sin competencia, eso es intolerable”.

correspondientes a la solicitud de extradición del requerido.<sup>10</sup>

10. El 22 de abril de 2022, el MREE puso en conocimiento del presidente de la CNJ, la Nota Diplomática de 23 de abril de 2022, mediante la cual la Embajada “transmite su preocupación respecto a la orden de libertad del ciudadano Nezdet Vokshi, requiriendo su ‘revisión’”.
11. El 09 de junio de 2022, el presidente de la CNJ dispuso oficiar nuevamente que se “continúen realizando las gestiones investigativas encaminadas a la localización y detención [de Nezdet Vokshi]”.
12. En escrito de 05 de julio de 2022, el requerido solicitó que, “toda vez que la persona extraditable antes mencionada se encuentra aún privado de su libertad sin una respuesta de su autoridad”, se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de extradición. Sin embargo, el 18 de julio de 2022, el presidente de la CNJ aclaró que “hasta la presente fecha” no se ha ejecutado la orden de detención en contra del requerido, pero convocó a audiencia.<sup>11</sup>
13. El 21 de julio de 2022, en virtud de que el requerido no compareció a la audiencia, el presidente de la CNJ dispuso oficiar nuevamente que se “continúen realizando las gestiones investigativas a [su] localización y detención”.
14. En escrito de 15 de noviembre de 2022, el requerido solicitó se señale nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de extradición. Durante la audiencia de 22 de noviembre de 2022, el requerido se opuso a su extradición.
15. El 29 de noviembre de 2022, el presidente de la CNJ dictó auto de procesamiento de extradición y dispuso oficiar nuevamente que se “continúen realizando las gestiones investigativas a [su] localización y detención”.<sup>12</sup> El requerido apeló.
16. El 01 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial,

---

<sup>10</sup> Adjuntó: normas legales de aplicación, copia certificada de la sentencia de la Corte de Apelación de Amberes (Bélgica) de 14 de octubre de 2011, copia certificada de la resolución del Tribunal de Rotterdam de 18 de agosto de 2016, copia certificada de la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 09 de mayo de 2017, notificación roja, copia de la solicitud de documento de viaje, foto, solicitud de detención preventiva por parte del Ministerio Fiscal, a través de la cual se indicó que “De la pena de prisión impuesta, el sr. Vokshi debe, por lo tanto, cumplir todavía 1502 días. Según el derecho neerlandés, el derecho a ejecutar la sentencia del Tribunal de Rotterdam no prescribe”.

<sup>11</sup> En escrito de 19 de junio de 2022, Adriana Moreira, ex conviviente del requerido, solicitó que “no se conceda la pretensión de extradición pasiva al Reino de Países Bajos [al requerido] con el objeto de que cumpla con las obligaciones que como padre adquirió”, argumento que fue rechazado por parte del juez.

<sup>12</sup> Concluyó que (i) “el requerido tuvo conocimiento del proceso penal tramitado en su contra, compareció al mismo y ejerció su derecho a la defensa”; (ii) “la pena impuesta al requerido se encuentra vigente en las dos legislaciones”; (iii) el proceso de alimentos, en el que se ha dictado la prohibición de salida del país del requerido “no afecta a la extradición”.

Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) rechazó el recurso de apelación. El requerido solicitó aclaración y ampliación, que fueron rechazadas el 10 de marzo de 2023.

17. En escrito de 06 de marzo de 2023, el requerido solicitó se establezca una fianza en su beneficio “a fin de poder recuperar su libre movilidad”.
18. En sentencia de 28 de marzo de 2023, el presidente de la CNJ concedió la extradición del requerido y ratificó la orden de detención preventiva dictada. El requerido apeló.
19. En sentencia de 19 de septiembre de 2023, la Sala Nacional<sup>13</sup> aceptó el recurso de apelación y dispuso revocar “cualesquiera medida de carácter personal o real ordenada” contra el requerido.<sup>14</sup> La FGE solicitó aclaración, la cual fue negada el 18 de octubre de 2023.
20. El 15 de noviembre de 2023, el presidente de la CNJ ordenó el archivo de la causa.
21. El 17 de noviembre de 2023, Diana Salazar Méndez, en calidad de Fiscal General del Estado (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Nacional.
22. Por sorteo electrónico del 29 de febrero de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 01 de marzo de 2024.
23. Conforme a la certificación del 01 de marzo de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con el caso 1-23-DC.

## 2. Objeto

24. La decisión judicial cuestionada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

---

<sup>13</sup> Conformado por el conjuer nacional (E) Javier de la Cadena Correa, la conjuera nacional (E) Rita Bravo Quijano y el juez nacional Luis Rivera Velasco.

<sup>14</sup> Concluyó que “bajo el paraguas del principio de favorabilidad [...] la norma más favorable siempre será del Código Penal, cuerpo legal bajo cuya disposición normativa arroja que la pena impuesta al ciudadano neerlandés NEZDET VOKSHI, a la fecha se halla prescrita”.

### **3. Oportunidad**

**25.** La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **17 de noviembre de 2023**, contra **la sentencia de la Sala Nacional emitida y notificada el 19 de septiembre de 2023**. La última decisión judicial fue el auto que negó el recurso de aclaración, mismo que fue notificado el 18 de octubre de 2023, por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

**26.** En lo formal, de una lectura a la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y fundamentos**

**27.** La entidad accionante alega vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución.

**28.** Respecto de la seguridad jurídica, indica que se habría vulnerado porque la Sala Nacional “descarta el principio de especialidad de la Ley”, en virtud de que “para la comisión del hecho [...] se encontraba vigente la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, norma que contenía su propio procedimiento para la declaratoria de prescripción”. Por lo tanto, según su criterio, “no podría haberse considerado bajo aquella guía de combinación al Código Penal, ya que este, no regulaba las conductas de tráfico de sustancias ilícitas”. Concluye que se aplicó una norma que no correspondía, “cuestión que degenera en una arbitrariedad por parte de los jueces de la Sala”.

**29.** Sobre el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, señala que se habría vulnerado porque “existen normas que fueron inobservadas por parte del tribunal de apelación del proceso de extradición”, ya que “no existía libre discrecionalidad para elegir una norma que debía ser aplicada a la relación jurídica”.

**30.** En referencia a la tutela judicial efectiva, afirma que se habría vulnerado porque la Sala Nacional “corr[igió] el razonamiento del juzgador de primer nivel con miras a aplicar una favorabilidad de una normativa que no regulaba el Tráfico de sustancias ilícitas al declarar la prescripción por favorabilidad”. En este sentido, “debía haberse considerado por parte de los jueces del Tribunal de Apelación el criterio de especialidad”.

31. Tiene como pretensión que se deje sin efecto la decisión impugnada y que se declare la violación de los derechos constitucionales referidos.

#### 6. Admisibilidad

32. La entidad accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, toda vez que la Sala Nacional habría inobservado normas específicas en la materia para resolver la apelación, aplicando el principio de favorabilidad en aras de omitir la aplicación del principio de especialidad de la Ley. Analizada la demanda, se encuentra que, *prima facie*, sí cumpliría con el criterio de admisibilidad del numeral 1 y no incurre en las causales de inadmisión de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, no se fundamenta solo en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, falta de aplicación de la ley, o apreciación de prueba por la autoridad jurisdiccional. Por lo que corresponde examinar el cumplimiento del requisito de relevancia.

#### 7. Relevancia

33. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la parte accionante justifique de forma argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, la entidad accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de los derechos constitucionales que ha alegado.
34. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, si bien la Corte se ha pronunciado en casos como el 3393-17-EP/21, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir establecer un precedente judicial respecto de la aplicación del principio de favorabilidad frente a la aplicación del principio de especialidad de la Ley, en relación con ilícitos vinculados al crimen organizado, además de referirse específicamente a un supuesto de extradición, por lo cual es también novedoso. Por lo tanto, se cumple con el requisito de relevancia constitucional.

#### 8. Decisión

35. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **403-24-EP**.

- 36.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
- 37.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 38.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 26 de abril de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**



